

**BOLETÍN INFORMATIVO**

# **JUNIO 2024**



[www.ghrevisores.com](http://www.ghrevisores.com)

+57(1) 7436225

[info@ghrevisores.co](mailto:info@ghrevisores.co)

Av. 68 No. 75A - 50

Torre Ofespacios Of 325

C.C Metrópolis

 GHrevisores





## **BOLETÍN INFORMATIVO MES DE JUNIO DE 2024**

**Respetados Colegas,**

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de junio de 2024 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín es un recuento breve de las normas de mayor relevancia en este mes, las cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener más información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor para que le brinde la asesoría correspondiente.

## NOTICIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO:

- **Concepto DIAN 426 de 2024. No es exigible la generación electrónica del documento equivalente a las empresas que prestan el servicio público de transporte urbano o metropolitano.** “Es claro que tratándose de la expedición de factura venta por la prestación del servicio público de transporte, solamente aquellas empresas que presten el servicio de transporte urbano o metropolitano se encuentran exceptuadas de la obligación formal de expedir factura de venta. Tratándose de la generación del documento equivalente electrónico el artículo 16 de la Resolución 165 de 2023 establece que esta obligación, se predica respecto de los sujetos obligados a facturar que hayan optado por expedir cualquiera de los documentos equivalentes consagrados en el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2015 y el artículo 15 ibídem. Así las cosas, son 3 presupuestos que determinan la obligación de generar el documento equivalente electrónico: i) Se trate de sujetos obligados a facturar; ii) Opten por expedir documento equivalente en reemplazo de la factura de venta y iii) Corresponda a los documentos equivalentes consagrados en la normatividad vigente. Ahora bien, dado que el tiquete de transporte de pasajeros consagrado en el numeral 5 del artículo 1.6.14.6 del Decreto 1625 de 2016 hace parte de los documentos equivalentes, es lógico concluir que la generación electrónica del mismo no es exigible respecto de las empresas que prestan el servicio público de transporte urbano o metropolitano, pues en este caso no existe la obligación de expedir factura de venta”.
- **Sentencia 27693 de 2024 del Consejo de Estado. Se avaló la aplicación de la cláusula antiabuso para reconfigurar operaciones que pretenden eludir el impuesto al patrimonio mediante la capitalización de la prima en colocación de acciones.** “La Sala concluye que el negocio jurídico llevado a cabo por las partes se dio en un plano puramente formal carente de sustancia económica, por las siguientes razones: (i) La constitución de la sociedad Podolia no tuvo ninguna relevancia comercial, ya que no hubo ningún resultado económico para el contribuyente ni para los accionistas, distinto del tributario enunciado con anterioridad. (ii) Desde el punto de vista comercial, no es razonable la prima en colocación de acciones, a través de la cual se igualó el precio de las nueve acciones (\$9.000) obtenidas al valor de las cuentas por cobrar aportadas (\$22.741.701.538). Es así porque, como lo ha precisado esta



Sección, dicho sobreprecio constituye «una ganancia social, representativa de la valorización de la compañía en el mercado en una cifra superior al monto del capital suscrito», que difícilmente pudo constituirse en el caso debatido, pues, de un lado, el desarrollo del objeto social de Podolia fue nulo y, de otro, no es coherente que en solo tres días se haya generado una prima de tal magnitud. Cabe precisar que la prima en colocación de acciones es propia de aquellas sociedades que en su marcha obtienen un crecimiento económico que conduce a que el valor patrimonial sea superior al capital social que en su momento suscribieron y pagaron los socios constituyentes. Este sobreprecio se justifica en dos razones: (ii) equilibra la situación de los nuevos socios con la de los socios fundadores, ya que, como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades, con su pago, los primeros reconocen a los segundos «su esfuerzo y permanencia en el mercado, por mantener un negocio en marcha, por enfrentar el día a día de los negocios, en fin, por haber llevado la empresa al punto que se hizo atractiva para que en ellas estos nuevos inversionistas coloquen su capital»; y (ii) evita que la suscripción de acciones por el valor nominal reduzca proporcionalmente la diferencia entre capital social y patrimonio, desvalorizando las acciones antiguas”.

- **Sentencia C-205 de 2024 de la Corte Constitucional. Declaran exequibles los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que regulan la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca.** “La Sala reconoció que, en efecto, de las disposiciones demandadas se deriva una diferencia de trato tributario entre dos grupos de sujetos: (i) grupo 1: los usuarios industriales de zona franca que hayan suscrito y cumplido el Plan de Internacionalización y Anual de Ventas (PIAV) con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y perciban ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios y (ii) grupo 2: los usuarios industriales de zona



franca que no perciben ingresos de la exportación de bienes y servicios o que no hayan suscrito y cumplido el PIAV. Esta diferencia de trato tributario consiste en que los usuarios que forman parte del grupo 1 pueden acceder a la tarifa preferencial (20 %) del impuesto a la renta aplicable a los ingresos provenientes de exportación. En contraste, los usuarios que forman parte del segundo grupo tributarán a la tarifa general aplicable a las personas jurídicas (35 %). Sin embargo, a partir del juicio de igualdad de intensidad leve, la Corte consideró que este trato tributario diferente está justificado y, por lo tanto, está amparado por el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria. Esto, porque, en primer lugar, persigue finalidades legítimas, a saber: (i) fomentar la exportación y (ii) corregir asimetrías tributarias que se derivaban de la posibilidad de que usuarios no exportadores se beneficiaran de



la tarifa preferencial. En segundo lugar, la Corte constató que la medida era idónea”.

- **Concepto DIAN 379 de 2024. Para calcular la deducción del 1% por la adquisición de bienes y servicios que no tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta se debe incluir el IVA pagado.** “Para efectos de calcular la deducción del impuesto sobre la renta contemplada en el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario, se debe incluir el valor de IVA pagado por las adquisiciones de bienes y/o servicios, toda vez que este hace parte del valor de la adquisición, salvo que se haya solicitado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta, descontable en el impuesto sobre las ventas o como descuento de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5.2 del artículo 336 del Estatuto Tributario”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER COMERCIAL

- **Oficio 220-071556 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. Las normas sucesorales que permiten la partición del patrimonio en vida se deben estudiar en conjunto con las disposiciones estatutarias sobre el derecho de preferencia.** “No cabe duda de que los derechos de los terceros no son únicamente los derechos de

quienes tienen vocación hereditaria, sino que desde luego incorpora los derechos que sobre los bienes del otorgante de la “partición de patrimonio en vida” puedan tener terceros ajenos a la vocación sucesoral. En este escenario, se advierte con toda evidencia, que el otorgante de la “partición de patrimonio en vida”, titular de acciones en la sociedad, antes de efectuar la partición, debe respetar los derechos de la sociedad y de los socios con respecto al pacto del derecho de preferencia previsto en los estatutos, pues no puede enajenar o ceder libremente sus participaciones. En tal caso, es la misma norma de sucesión correspondiente a la “partición de patrimonio en vida”, el artículo 487 del C.G.P., la que establece la prevalencia de los derechos de terceros, en este caso, los derechos de la sociedad y de los socios, con respecto al derecho de preferencia, sobre los efectos sucesorales de la partición”.

- **Oficio 220-096582 de 2024 de la Superintendencia de Sociedades. La dación en pago sobre un establecimiento de comercio se debe registrar en la Cámara de Comercio.** “La dación en pago implica la entrega de un bien por parte de un deudor a su acreedor para extinguir una deuda pendiente. Así las cosas, el deudor transfiere la propiedad de un bien al acreedor como for-



ma de cumplimiento de la obligación contraída. En este sentido, se considera que la dación en pago implica una modificación en la propiedad de un establecimiento de comercio, lo cual se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 1.3.1.6. del Libro VI de la Circula Externa Circular Externa 100- 000002 del 2022, el cual es del siguiente tenor: “1.3.1.6. Libro VI. De los establecimientos de comercio. En este libro se inscribirán: (...) - Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo. (...)”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER LABORAL

- **Sentencia SL-7602024 (95102) de 2024 – Corte Suprema de Justicia. La prestación impersonal de los servicios no desvirtúa la subordinación laboral.** “Es preciso señalar que tal como lo ha reiterado la Sala, el hecho que el trabajador no preste personalmente sus servicios en algunas ocasiones o respecto de ciertas actividades, como en este caso -poda de pasto-, no debe verse como una regla absoluta con la entidad de desvirtuar la subordinación; al contrario, «esas circunstancias no pocas veces reafirman este poder jurídico del empleador oculto» (CSJ SL3611-2020, CSJ SL 5687-2021), tal y como en este asunto ocurre. En efecto, la circunstancia de que una de las actividades que se requería para el sostenimiento del predio -poda de pasto- se realizara por una persona que contaba con la experticia para ello, a quien la actora le pagaba por tal servicio, no desvirtúa la relación laboral como lo sugiere el demandado cuando señala que tal situación es demostrativa de la autonomía e independencia de la demandante para contratar a terceras personas”.
- **Sentencia SL-11832024 (96884) de 2024 – Corte Suprema de Justicia. Crisis financiera de la empresa no justifica la falta de pago de los salarios y las prestaciones.** “Debe resaltarse que la existencia de una crisis financiera, como lo alega la censura, no es un hecho que por sí mismo permita justificar la falta de pago de salarios y prestaciones y, por ende, establecer un

comportamiento de buena fe que la exima de la indemnización moratoria como se pretende en el cargo. Para que esto ocurra, es indispensable que se demuestre que las dificultades económicas conllevaron una insolvencia de tal entidad que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones laborales, circunstancia que no se deriva de las pruebas anteriores. Además, no puede perderse de vista que el artículo 28 del CST prevé que el trabajador no debe asumir los riesgos o pérdidas del empleador. Así lo explicó esta corporación en sentencia CSJ SL845-2021: Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER CONTABLE

- **Concepto 159 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Es posible realizar la conversión de los estados financieros al dólar como moneda funcional.** “Es relevante destacar que una entidad no elige su moneda funcional; esta se determina conforme a los párrafos 30.2 a 30.5, según los hechos y circunstancias. Un cambio en la moneda funcional surge debido a cambios en las circunstancias. Por lo tanto, la información será útil si el efecto del cambio de moneda funcional se contabiliza de manera prospectiva (donde las partidas se miden tanto en la moneda funcional “anterior” antes del cambio como en la moneda funcional “nueva” después del cambio) para lograr una representación más fiel. Ahora bien, cuando una entidad decide presentar sus estados financieros en dólares (lo que implica un cambio tanto en la moneda funcional como en la de presentación), debe convertir todas las partidas en el estado de

situación financiera al 31 de diciembre del año anterior, de la moneda funcional anterior a la nueva moneda funcional, a partir del día siguiente (1 de enero), utilizando la tasa de cambio de ese día. Los valores convertidos resultantes para partidas no monetarias se tratan como sus costos históricos”.

- **Concepto 137 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Los anticipos de un tercero no siempre se deben contabilizar en los estados financieros del contratista.** “Los anticipos o pagos recibidos por adelantado de un cliente no siempre significan que se reconozcan ingresos en los estados financieros del proveedor (contratista), ya que el flujo de efectivo no necesariamente coincide con el reconocimiento de ingresos. Para reconocer un ingreso bajo NIIF para las Pymes, es preciso cumplir con las condiciones específicas de la actividad que se esté desarrollando, ya sea la venta de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de contratos de construcción, o el uso de activos de la entidad por terceros que generen intereses, regalías o dividen-

dos. Estas condiciones se detallan en la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, por cada actividad mencionada. Con base en lo anterior, al recibir anticipos o pagos adelantados de un tercero, estos deben reconocerse como un aumento en el efectivo y un pasivo para el proveedor hasta que se cumplan las obligaciones contractuales y se genere el ingreso correspondiente de manera adecuada, siguiendo el principio de devengo”.

## VENCIMIENTOS

- Declaración mensual y pago Retención en la Fuente (del 13 al 26 de junio).
- Pago de la 3ª cuota del Impuesto sobre la Renta para los Grandes Contribuyentes (del 13 al 26 de junio).
- Declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM (hasta el 18 de junio).
- Declaración y pago del anticipo bimestral del Régimen Simple de Tributación (del 13 al 26 de junio).



**Cordialmente,  
Equipo GH Revisores**

Entendemos la importancia para nuestros clientes de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en [www.ghrevisores.com](http://www.ghrevisores.com).